

Doctor:

Mauricio Burgos Marin

Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de Buenaventura

E.S.D

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO – SECRETARIA DE SALUD
DEPARTAMENTAL DEL QUINDIO

RADICACIÓN: 76109-4003-007-2017-00169-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

LADY JOHANNA ANGARITA BRICEÑO, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 52.917.042 expedida en Bogotá; abogada en ejercicio e identificada con la Tarjeta Profesional número 244.408 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la **CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA** de conformidad al poder que reposa en el expediente, por medio el presente escrito, respetuosamente me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto interlocutorio del 764 de agosto 24 de 2021, notificado en estados el 01 de septiembre del mismo año, con base en las siguientes consideraciones:

El despacho resuelve negar la solicitud de inaplicación del principio de inembargabilidad de bienes respecto de la entidad demandada, indica el despacho que imparte su negativa *“por cuanto en el proceso de la referencia no se cumple con dichos requisitos, a pesar de que la parte ejecutante insiste en su petición al indicar que lo aquí reclamado es una obligación que recae sobre los recursos destinados a la salud, sin tener presente que para que este fundamento tenga validez se debe cumplir con el último de los factores mencionados, por lo que al no cumplirse dichos requisitos ni estar en este proceso ejecutivo frente a reclamación de derechos de raigambre constitucional, que permitan a este despacho apartarse de la regla general contemplada en el parágrafo 2 del artículo 594 del C.G.P., no es factible dar aplicación excepcional al principio de inembargabilidad, por lo que se despachará desfavorablemente la petición elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante”*.

Teniendo en cuenta los argumentos en los cuales se basó el Juzgado para impartir la negativa frente a la solicitud de inaplicación del principio de inembargabilidad, no consideró el fundamento legal para la procedencia del embargo de bienes en principio inembargables pues si bien el numeral 1° del artículo 594 ibídem, señala como inembargables los recursos del presupuesto general de la Nación, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social; no obstante, **la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, indicando que el principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones no es absoluto, toda vez**, que acoge unas excepciones aplicables a modo de doctrina Constitucional, garantista de los principios, valores y derechos Constitucionales¹

Es del caso precisar que las medidas cautelares fungen como el medio establecido por el ordenamiento jurídico, como la garantía a la parte ejecutante toda vez que esta tienen la finalidad de asegurar el cumplimiento de la decisión que se tome; no obstante, *y pese a que la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene sustento constitucional y legal, lo cierto es que ha sido la misma Corte Constitucional quien ha establecido que la **“inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto....La regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar”***². (subrayado fuera del texto original)

En similar sentido, la Constitución en la sentencia C-566/2003 estableció *“la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del Sistema General de Participaciones”*³ es decir aquellos servicios destinados a la salud, educación entre otros.

Por su parte, en sentencia C-115/2008 dispuso que el principio de inembargabilidad **no es absoluto** y debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política, precisando que las reglas de **“excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto son aplicables respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estén destinados los recursos del Sistema General de Participaciones, esto es, educación, o salud, entre otros”**(subrayado fuera del texto original)

Más adelante, en sentencia C-543/2013 se reiteró que es posible el embargo de bienes inembargables, en los siguientes casos: **1) Para la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral. 2) Para el pago de sentencias judiciales. 3) Cuando se trate de títulos emanados del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y exigible. 4) Respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas**

1Sentencia C-1154 de 2008.

2(sentencia C-313/2014)

3(sentencia C-566/2003)

tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, **salud**, agua potable y saneamiento básico) (subrayado fuera del texto original)

Entre las excepciones se encuentran las siguientes, acogidas también por la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC 7397 de 2018 Rad. No. 11001-02-03-000- 2018-00908-00 del 7 de junio de 2018**, a saber:

“La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

*Ahora ciertamente la sentencia **C-1154 de 2008**, como lo indicó el apelante, señaló que el Acto Legislativo 4 de 2007 da cuenta de “una mayor preocupación del constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos”, lo cual supone fortalecer el “principio de inembargabilidad” de los recursos del SGP. Sin embargo, aquella premisa también propende por la conservación de alguna de sus excepciones, cual es “**cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)**”; pues en esta hipótesis con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos.*(Negrilla fuera del texto original)”

Ahora bien, efectuando una revisión a los pronunciamientos más recientes sobre la materia, advierte la Corte Suprema de Justicia en la especialidad Civil en sentencia **STC 4968 del 30 de julio de 2020**, indicó que:

*“Conforme a lo discurrido en precedencia, se concluye, los recursos del Sistema General de Participaciones destinados de manera específica para la salud no pueden ser, en principio, objeto de medidas cautelares; empero, **se insiste, de presentarse las excepciones jurisprudenciales reseñadas, es preciso efectuar su análisis para establecer la viabilidad de cautelar tales rubros**”* (subrayado fuera del texto original).

*Para el caso que nos atañe los pronunciamientos **emitidos por la sala civil**, se tiene las siguientes: **STC7397/2018, STC-3148/2019, STC-3247/2019 y STC 14198/2019**⁴, entre otras. En dichas providencias se consolida la posición según la cual, el principio de inembargabilidad de los dineros con destinación específica admite excepciones, cuando se trate de procesos ejecutivos para el cobro de títulos que tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, **salud**, agua potable y saneamiento básico).*

De los precedentes jurisprudenciales emitidos por la altas cortes que guardan armonía en sus análisis, se sustrae que si bien los recursos que hacen parte del Sistema General de Participaciones, el cual esta constituido por los recursos que la Nación le transfiere por mandato del artículo 356 y 357 de la Constitución Política de Colombia a las entidades territoriales, departamentos y municipios para la financiación de los servicios a su cargo en salud entre otros, NO es absoluto por lo tanto y de conformidad a la doctrina constitucional tiene excepciones que avalan el embargo de los recursos en principio inembargables, principalmente, **cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a**

⁴STC7397/2018 Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco Radicación 11001-02-03-000-2018-000908-00

las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”; pues en esta hipótesis con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos, como en el caso bajo estudio por el despacho la obligación determinada en la sentencia objeto de cobro versa particularmente en el reconocimiento y pago de los servicios de salud que la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO LTDA, prestó a la Secretaria de Salud Departamental del Quindío la cual se encuentra Adscrita a la Gobernación del Quindío sin que esta haya sufragado efectivamente tales prestaciones que como bien se recalca versan en la prestación de servicios de salud en la modalidad de urgencias vitales.

En este punto es preciso advertir que la **CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO LTDA**, es la única institución médica de mediana y alta complejidad con la cual cuenta el Distrito de Buenaventura y la falta de recursos por la omisión en el pago de las entidades tanto territoriales como EPS, afectan gravemente la prestación de los servicios tanto en la modalidad de urgencias vitales, como consulta externa, al no poder garantizar el servicios el camino es el cierre del establecimiento, afectando gravemente la población del Distrito que depende de la prestación de mediana y alta complejidad.

Abonado a lo anterior los artículos 44, 48, 49, 50 de la Constitución Política y su desarrollo legal el (literal a) del artículo 3 de la Ley 100 de 1990, el numeral 2 del artículo 159 de la Ley 100 de 1993, el artículo 67 de la Ley 715 de 2001 y el párrafo del artículo 20 de la ley 1122 de 2007, el estado tiene el deber de garantizar a todos los habitantes del Territorio Nacional la atención inicial de urgencias. Como también tiene el deber de garantizar la prestación del servicio de salud a toda la población en general, conforme lo anterior, es obligación de las entidades llamadas al pago, de responder por las obligaciones y/o acreencias que se encuentran plasmadas en las facturas, pues su no pago afecta de manera considerable el flujo de recursos de la Clínica, llevando consigo que la misma no pueda prestar sus servicios de salud de manera efectiva, hasta este punto es palpable que la Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda, esta cobrando dentro de la presente causa servicios de salud plasmados en facturas de venta pues este es el único medio por el cual la Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda, puede ejercer el cobro y el hecho de que lo haga por este medio no le resta la calidad y el deber constitucional de prestar los servicios de salud de mediana y alta complejidad para la población del Distrito de Buenaventura, por lo tanto no es acertado indicar que la solicitud respecto al embargo de recursos del SGP con destino a este proceso no tiene su fuente en la garantía constitucional del derecho a la salud a cargo del estado a través de las Entidades Territoriales y de obligatoriedad de las entidades privadas que presten servicios de salud y más aun siendo la Clínica Santa Sofía Ltda una entidad que presta servicios de mediana y alta complejidad garantizando esa prestación a toda la población del Distrito de Buenaventura su cierre por la falta de recurso dejaría a mucha gente desprotegida.

Se itera que la viabilidad del embargo de recursos en principio inembargables se ha desarrollado por doctrina constitucional en armonía con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual coincide que el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) girados a través del ADRES a las entidades promotoras de salud y Entidades Prestadoras de Servicios de Salud, son embargables siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente las actividades a las cuales estaba destinado dicho rubro, que para el caso en lo que respecta a la prestación de servicios de salud, de ellos se desprende la solicitud de la medida cautelar pretendidas en este proceso.

Es importante precisar que los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) girados a través del ADRES a las entidades promotoras de salud y Entidades Prestadoras de Servicios de Salud, son girados a las cuentas bancaria denominadas maestras de las entidades responsables de pago en esta caso **LA GOBERNACIÓN DEL QUINDIO – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL QUINDIO**, por obtener recursos inembargables, es por ello que el oficio que libra la orden de embargo debe contener el fundamento jurídico de contenido doctrinal desarrollada por las altas cortes, que en esencia obedece a que el *principio de inembargabilidad no es absoluto y debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política, precisando que las reglas de “excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto son aplicables respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como **frente alguna de las actividades a las cuales estén destinados los recursos del Sistema General de Participaciones, esto es, educación, o salud, entre otros**”*

es decir, cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”; pues en esta hipótesis con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos, como en el caso bajo estudio por el despacho la obligación determinada en la sentencia objeto de cobro versa particularmente en el reconocimiento y pago de los servicios de salud que la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO LTDA, prestó a los afiliados a cargo de la entidad **LA GOBERNACIÓN DEL QUINDIO – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL QUINDIO** sin que esta haya sufragado efectivamente tales prestaciones.

Es perentorio resaltar que de conformidad con lo dispuesto en las sentencias C- 037 de 1996 y C- 836 de 2013, entre otras, el precedente de la Corte Constitucional y la de la Corte Suprema de Justicia son vinculantes, máxime en este caso en el que encontramos más de tres decisiones uniformes sobre el mismo punto derecho, lo cual constituye doctrina probable en los términos del art. 4 de la ley 169 de 1896, sin que los jueces inferiores puedan apartarse de dicha posición sin una justificación suficiente y adecuada, tal y como lo exige el art. 7 del CGP, pues de lo contrario se estarían infringiendo principios como el de igualdad y la seguridad jurídica, en virtud de lo anteriormente expuesto solicito se revoque parcialmente el auto que negó la solicitud de inaplicación del principio de inembargabilidad.

FRENTE A LA DISPOSICIÓN DE LIBRAR OFICIO CON DESTINO A LA ENTIDAD FINANCIERA BBVA

El despacho en el auto interlocutorio objeto de este recurso indoca en su parte resolutive **“PRIMERO: Por secretaria librese oficio al Banco BBVA, confirmando que la entidad demandada es tal como se indicó del oficio de embargo No. 1137 de octubre 07 de 2019 y no el Departamento del Quindío como tal”**

Respecto a la emisión del oficio dirigido al Banco BBVA indicando que la entidad como se indico en el oficio Nro 1137 del 07 de octubre de 2019 no obedece al departamento del Quindío como tal, al respecto esta defensa se permite manifestar que mediante auto interlocutorio 514 emitido por el despacho el día 24 de agosto de 2020, dispone que en virtud a lo solicitado en oficio JT 289410 por parte del BANCO BBVA, se ordenara oficiar con **“el fin de aclarar nuestro oficio 1137 de octubre 7 de 2019, haciéndole saber que la entidad a la cual debe aplicarse la medida de embargo corresponde al DEPARTAMENTO DEL QUINDIO, con NIT 890-001-639-1, por ser la entidad titular de la cuenta objeto de registro. (Subrayado fuera del original)**

Teniendo en cuenta la dispocoison referida por el juzgado en la fecha 24 de agosto se resalta que el oficio mediante el cual ordenaba la aplicación de la medida cuartear con destino al BANCO BBVA ya fue aclarado por el despacho mediante auto interlocutorio 514 el cual ya se encuentra debidamente ejecutoriado, por lo tanto no siendo procedente en esta oportunidad que el despacho cambie tales disposiciones, mas aun cuando se ha indicado que la Secretaria de Salud del Quindio no es una entidad autónoma que por disposición normativa esta adscrita a la **GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO con NIT: 890-001-639-1.** , solicito se deje en firme el auto interlocutorio 514 que ya había aclarado el oficio 1137 sin que sea procedente en esta etapa el cambio.

De conformidad a todo lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente a su despacho los siguiente:

PETICIÓN

PRIMERO: Conforme todo lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al despacho se sirva **REPONER** para revocar parcialmente, el auto interlocutorio del 764 de agosto 24 de 2021, notificado en estados el 01 de septiembre de la misma anualidad , mediante el cual, su despacho resuelve negar la aplicación de las excepciones a la inembargabilidad.

Asimismo ordena oficiar al banco BBVA confirmar el auto No. 1137 de octubre 07 de 2019 mediante el cual indica que el demandado no es el Departamento del Quindío como tal.

SEGUNDO: Dado el caso de no acoger el despacho los argumentos expuestos por esta entidad, solicito comedidamente **DAR TRÁMITE AL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN.**

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Auto interlocutorio 514 del año 2020

Con todo respeto del señor Juez,

Atentamente,



LADY JOHANNA ANGARITA BRICEÑO
C.C. 52.917.042 de Bogotá
T.P. 244.408 del C.S.J.